



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192010052635 DEL 22-05-2019

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. 20182130016594 del 26-11-2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con No. OPEC 16432, perteneciente Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC-20161000001346 de 2016, sus modificatorios y aclaratorios, el Acuerdo 558 de 2015, y conforme a teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de fechas 05 de octubre, 04 de noviembre y 17 de noviembre de 2016 y 20171000000166 del 03 de noviembre de 2017 y aclarado por el Acuerdo 20181000000966 del 11 de abril de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Orden Distrital, proceso identificado como: "Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

La CNSC, mediante Resolución No. 20182130082025 del 09 de agosto de 2018 conformó la Lista de Elegibles para el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18, de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, con OPEC No. 16432 en el marco de la convocatoria 431 de 2016.

La Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000674042 del 24 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de los elegibles que se relacionan a continuación y por las razones que se describen:

"[...]"

EMPLEO OPEC	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	No. DE ASPIRANTES	UBICACIÓN EN LA LISTA	NOMBRE Y APELLIDOS	No. DE CÉDULA	DOCUMENTO SOPORTE DE LA EXCLUSIÓN Y ENTIDAD QUE LO EXPIDE (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)	OBSERVACIÓN DEL POR QUÉ NO ES VÁLIDO (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)
16432	PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 18	3	1	MARÍA ALEJANDRA ALIPIO PARRA	52.930.453	Título de Socióloga de la Universidad Nacional de Colombia	El título aportado no se encuentra dentro de las disciplinas académicas relacionadas en los requisitos de estudio reportados en la OPEC

¹ "ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

Handwritten signature

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. 20182130016594 del 26-11-2018 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 18, identificado con No. OPEC 16432, perteneciente Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

EMPLEO OPEC	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	No. DE ASPIRANTES	UBICACIÓN EN LA LISTA	NOMBRE Y APELLIDOS	No. DE CÉDULA	DOCUMENTO SOPORTE DE LA EXCLUSIÓN Y ENTIDAD QUE LO EXPIDE (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)	OBSERVACIÓN DEL POR QUÉ NO ES VÁLIDO (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)
16432	PROFESIONAL AL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 18	3	2	ANDRÉS QUIROGA GUTIÉRREZ	79.601.258	Título de Finanzas y Comercio Exterior de la Universidad Sergio Arboleda	El título aportado no se encuentra dentro de las disciplinas académicas relacionadas en los requisitos de estudio reportados en la OPEC. La disciplina académica exigida es Finanzas y Relaciones Internacionales, siendo diferente a la acreditada por el aspirante.

[...]" sic

Mediante Auto No. 20182130016594 del 26-11-2018, la CNSC inició actuación administrativa que fue comunicada a los elegibles el 29-11-2018 mediante correo electrónico, y, publicado en el sitio Web de la CNSC el 26-11-2018.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

[...]

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

[...]

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; [...]"

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"[...] ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

[...]

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. 20182130016594 del 26-11-2018 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 18, identificado con No. OPEC 16432, perteneciente Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...]"

El Acuerdo 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. PERFIL DEL EMPLEO OPEC 16432

El empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, convocado mediante la OPEC No. 16432 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, comprende el perfil que se detalla:

"(...) Propósito: Organizar y ejecutar planes, programas y proyectos relacionados con los macro procesos misionales estratégicos y de apoyo de la Secretaría de conformidad con las políticas trazadas, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.

Requisitos:

Formación: Título profesional en disciplina académica (Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Financiera, Comercio Internacional, Finanzas y Relaciones Internacionales, Ingeniería Industrial, Ingeniería Administrativa, Planeación para el Desarrollo Social, Planeación y Desarrollo Social, Estudios y Gestión Cultural) del Núcleo Básico de Conocimiento- NBC- en: Sociología, Trabajo Social y Afines, Administración, Economía, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional

Equivalencias: Las equivalencias entre estudios y experiencias serán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005.

Funciones:

- Intervenir en el diseño de los planes, programas y proyectos de la Secretaría en los campos del Arte, la Cultura, el Patrimonio Cultural, la Recreación, el Deporte y la Actividad Física del Distrito Capital.*
- Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.*
- Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.*
- Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.*
- Realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.*
- Proponer métodos e instrumentos de seguimiento, control y evaluación de los planes, programas y proyectos con los respectivos indicadores de seguimiento de resultados y desempeño institucional.*
- Proyectar y diseñar oportunamente los instrumentos para atender los requerimientos, consultas, informes y solicitudes formulados a las dependencias respectivas.*
- Preparar, proyectar y orientar, los lineamientos de necesidades, estudios previos y especificaciones técnicas; los procedimientos de supervisión, seguimiento, control y*

De-

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. 20182130016594 del 26-11-2018 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 18, identificado con No. OPEC 16432, perteneciente Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

evaluación; los procedimientos de evaluación de resultado y liquidación, de los contratos celebrados por la Secretaría, que le sean encomendados.

- Atender los requerimientos y peticiones de los usuarios internos y de los ciudadanos y brindar la asesoría y respuesta oportuna, relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la respectiva dependencia.*
- Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo*

4. ANÁLISIS RESPECTO DE LA ELEGIBLE MARÍA ALEJANDRA ALIPIO PARRA.

4.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE:

La señora MARÍA ALEJANDRA ALIPIO PARRA, mediante escrito con radicado No. 20186001053932 del 13-12-2018, ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando:

"[...] Teniendo en cuenta que yo ya había hecho parte del equipo de trabajo de dicha entidad y que conocía en buen media las funciones del cargo decidí postularme y formalizar la inscripción en la fecha del 15 de febrero de 2017, no solo porque el Núcleo Básico del Conocimiento contiene la carrera en la cual me titulé, porque además dada la reestructuración administrativa de la entidad, la cual acoge el nuevo Manual de Funciones mediante la Resolución 038 del 31 de enero de 2017, en donde para este cargo (que es el único de su denominación en la estructura administrativa) se incluye no solamente mi título profesional, sino otras áreas profesionales, lo cual exigiría de entrada una actualización al contenido de la convocatoria, en tanto disciplinas académicas contenidas en el Manual de Funciones adoptado el 31 de enero de 2017, cuando la etapa de inscripciones a la convocatoria se encontraba abierta (anexo copia de las páginas 129 y 130 de la Resolución 038 de 2017).

[...]

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente enunciado, mie (sic) pretensión mediante el presente escrito es que la Lista de elegibles publicada por la CNSC cobre vigencia en cuanto cumpla con los requisitos exigidos para el cargo, no solo por las etapas cumplidas en el marco de la Convocatoria 431 de 2016, sino por lo que se establece en el Manual de funciones de la SCRD, adoptado mediante Resolución 038 del 31 de enero de 2017, el cual actualiza el Manual de funciones que soporta esta convocatoria. [...]"

De los documentos anexos a su oficio de defensa, se destacan apartes del Manual de Funciones y Competencial Laborales de la SDCRD No. 027 del 23 de enero de 2015, páginas 133 y siguientes, y de la Resolución No. 038 del 31 de enero de 2017, en las cuales se establece la información relacionada con un (1) cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18 los requisitos de formación y experiencia el que se observa que son mínimos establecidos en la Convocatoria No. 431 de 2016.

5. CONSIDERACIONES.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, el Despacho pasa a pronunciarse frente a la acreditación por parte de la señora MARÍA ALEJANDRA ALIPIO PARRA del requisito de estudios exigido para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria 20161000001346 del 12 de agosto del 2016.

Para el efecto, se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 16432 para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, ofertado en la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

En este orden, tenemos que el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, perteneciente a Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte e identificado con el Código OPEC No. 16432, según el reporte realizado por la entidad, y de conformidad a lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, comprende como requisitos de formación, experiencia y equivalencias, los siguientes

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. 20182130016594 del 26-11-2018 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 18, identificado con No. OPEC 16432, perteneciente Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

Requisitos:

Formación: Título profesional en disciplina académica (Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Financiera, Comercio Internacional, Finanzas y relaciones Internacionales, Ingeniería Industrial, Ingeniería Administrativa, Planeación para el Desarrollo Social, Planeación y Desarrollo Social, Estudios y Gestión Cultural) del Núcleo Básico de Conocimiento- NBC- en: Sociología, Trabajo Social y Afines, Administración, Economía, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional

Equivalencias: Las equivalencias entre estudios y experiencias serán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005. (...)"

Revisado el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, pudo establecerse que la aspirante para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, la concursante **MARÍA ALEJANDRA ALIPIO PARRA** acreditó el título de Socióloga expedido por la Universidad Nacional de Colombia el 26/04/2006.

A este respecto, resulta importante enfatizar, que el empleo público se rige por una serie de disposiciones de orden constitucional y legal que exigen de los administradores su cumplimiento, de forma tal que se garantice la debida prestación del servicio y el cumplimiento de los principios que rigen la función pública. Así, tenemos que la Constitución Política, en su artículo 122, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)

Igualmente la Carta Superior, señala:

"(...)

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)" (Subrayado y resaltado extratexto).

Atendiendo las disposiciones constitucionales transcritas, el perfil del cargo resulta ser substancial para el ejercicio de la función pública; por ende, la definición en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales del requisito mínimo de formación para su desempeño, como es el caso de la enunciación de las disciplinas profesionales, es un tema medular que cobra total relevancia para el ejercicio público, pues la formación exigida para los empleos públicos permite establecer que quien ha de desempeñarlos tiene las competencias y la idoneidad necesarias para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades, para la realización de los procesos y en un todo, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos que fija la administración y el Estado en general.

Aquí cobra relevancia la coherencia legal y técnica que guarda la estructura organizacional del Estado para la eficiente realización y ejecución de su gestión.

Ahora, veremos cómo las normas superiores transcritas son desarrolladas legalmente y exigen que el Manual de Funciones y Competencias Laborales concrete de manera técnica los elementos constitutivos del empleo público y dentro de ellos los requisitos mínimos para su ejercicio, la formación, la experiencia, las competencias (funcionales y comportamentales) que debe acreditar quien lo haya de desempeñar, que es lo que se define como el perfil del cargo, pues éstos deben ser coherentes y ser establecidos y definidos en consonancia con el propósito del cargo y las funciones; el primero que enmarca la razón de ser del empleo, el para qué se requiere el cargo dentro del ejercicio de la función pública y las funciones, que lo desarrollan, todo lo cual es lo que se denomina el contenido funcional del empleo.

Así, como desarrollo legal de las citadas normas constitucionales, el Decreto Ley 785 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.", dispone:

"(...) **ARTÍCULO 2º.** Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para

[Handwritten signature]

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. 20182130016594 del 26-11-2018 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 18, identificado con No. OPEC 16432, perteneciente Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

Llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales.

(...)

ARTÍCULO 3º. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales. (...) (Marcación intencional).

A su turno, el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece las competencias laborales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos, y en tal sentido señala:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.4.2. Definición de competencias. Las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público.

ARTÍCULO 2.2.4.3. Componentes. Las competencias laborales se determinarán con base en el contenido funcional de un empleo, e incluirán los siguientes aspectos: 1. Requisitos de estudio y experiencia del empleo, los cuales deben estar en armonía con lo dispuesto en los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, y sus decretos reglamentarios, según el nivel jerárquico en que se agrupen los empleos. 2. Las competencias funcionales del empleo. 3. Las competencias comportamentales.

ARTÍCULO 2.2.4.4. Contenido funcional del empleo. Con el objeto de identificar las responsabilidades y competencias exigidas al titular de un empleo, deberá describirse el contenido funcional de éste, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. La identificación del propósito principal del empleo que explica la necesidad de su existencia o su razón de ser dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece.
2. Las funciones esenciales del empleo con las cuales se garantice el cumplimiento del propósito principal o razón de ser del mismo.

ARTÍCULO 2.2.4.5. Competencias funcionales. Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros:

1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones.
2. Los conocimientos básicos que correspondan a cada criterio de desempeño de un empleo.
3. Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia.
4. Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados. (...)"

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. 20182130016594 del 26-11-2018 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 18, identificado con No. OPEC 16432, perteneciente Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

En concordancia el citado decreto en su artículo 2.2.4.10, prevé:

"(...) ARTÍCULO 2.2.4.10. Manuales específicos de funciones y de competencias laborales. De conformidad con lo dispuesto en el presente Título, las entidades y organismos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales deben incluir: el contenido funcional de los empleos; las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 de este Título; las competencias funcionales; y los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional. (...)" (Subrayad y resaltado extratexto).

Así, tenemos que de conformidad con las diferentes disposiciones constitucionales y legales anteriormente referidas, en el Manual de Funciones y Competencias Laborales se establece en el requisito mínimo de formación las disciplinas o profesiones que conforman el perfil necesario para el desempeño del cargo, atendiendo al propósito del empleo y el conjunto de funciones y responsabilidades asignados al mismo.

En armonía con lo anterior, es necesario traer a colación que, en el campo de formación en los programas de pregrado, se preparan y capacitan a las personas para el desempeño de ocupaciones o áreas ocupacionales o de desempeño (ámbito en que se realiza un determinado trabajo), es por ello que conforme a las necesidades de cada organización, según las ocupaciones que se requieren llevar a cabo se definen las funciones, responsabilidades o procesos para lograrlo, por tal razón, en la definición del perfil profesional cuando se trata de cargos de este nivel, de acuerdo con el campo o área ocupacional y funciones, se define el perfil profesional requerido, como en el caso particular del empleo público, cuyo contenido funcional exigirá un campo de formación en el servidor público profesional para ejercer las labores intelectuales que corresponden al cargo y realizar la aplicación de los conocimientos propios de esa disciplina para el logro de un buen desempeño del cargo.

El campo de formación profesional permite establecer lo que el profesional está en capacidad de desarrollar de manera idónea, es lo que lo hace apto y competente, y por ello, la profesión exigida debe corresponder al propósito del cargo y las funciones a desempeñar para poderlas cumplir con eficiencia, eficacia y efectividad.

A este respecto resulta importante señalar que la formación académica de nivel profesional exigida para el desempeño de un empleo público y la acreditación de la misma, permite entonces, establecer que la persona cuenta con las potencialidades necesarias para su ejercicio, que está capacitado en el campo del saber que se requiere para cumplir con las responsabilidades del empleo público en particular, así, en el caso materia de estudio, tenemos que el propósito del cargo es:

"(...)

Propósito: Organizar y ejecutar planes, programas y proyectos relacionados con los macro procesos misionales estratégicos y de apoyo de la Secretaría de conformidad con las políticas trazadas, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.

Funciones:

- *Intervenir en el diseño de los planes, programas y proyectos de la Secretaría en los campos del Arte, la Cultura, el Patrimonio Cultural, la Recreación, el Deporte y la Actividad Física del Distrito Capital.*
- *Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.*
- *Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.*
- *Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.*
- *Realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.*
- *Proponer métodos e instrumentos de seguimiento, control y evaluación de los planes, programas y proyectos con los respectivos indicadores de seguimiento de resultados y desempeño institucional.*
- *Proyectar y diseñar oportunamente los instrumentos para atender los requerimientos, consultas, informes y solicitudes formulados a las dependencias respectivas.*

de.

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. 20182130016594 del 26-11-2018 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 18, identificado con No. OPEC 16432, perteneciente Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

- Preparar, proyectar y orientar, los lineamientos de necesidades, estudios previos y especificaciones técnicas; los procedimientos de supervisión, seguimiento, control y evaluación; los procedimientos de evaluación de resultado y liquidación, de los contratos celebrados por la Secretaría, que le sean encomendados.
- Atender los requerimientos y peticiones de los usuarios internos y de los ciudadanos y brindar la asesoría y respuesta oportuna, relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la respectiva dependencia.
- Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. "

De lo expuesto, se establece que de conformidad con el contenido funcional definido por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, y en consecuencia en la OPEC 16432, la formación de SOCIOLOGÍA, NO está contenida dentro de las disciplinas expresamente señaladas para el desempeño del cargo como son: "Título profesional en disciplina académica (Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Financiera, Comercio Internacional, Finanzas y Relaciones Internacionales, Ingeniería Industrial, Ingeniería Administrativa, Planeación para el Desarrollo Social, Planeación y Desarrollo Social, Estudios y Gestión Cultural. (...)"

Adicionalmente, se recuerda que la oferta pública de empleos de carrera reportada por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte hace parte integral de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria y el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, obliga a la administración, a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes; precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha Corporación manifestó:

"[...] En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso [...] incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

"[...] Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 [...]. La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 [...], explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 [...]."

[...]

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes [...]

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. 20182130016594 del 26-11-2018 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 18, identificado con No. OPEC 16432, perteneciente Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular" (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en las argumentaciones aquí expuestas, y teniendo en consideración que el requisito mínimo de formación definido por el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, no comprende la profesión de SOCIOLOGÍA, se concluye que la aspirante señora MARÍA ALEJANDRA ALIPIO PARRA NO CUMPLE con el requisito mínimo de formación profesional exigido para el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18, identificado con No. OPEC 16432.

De acuerdo con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil EXCLUIRÁ a la señora MARÍA ALEJANDRA ALIPIO PARRA de la lista de elegibles conformada para el mencionado empleo, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

5. ANÁLISIS RESPECTO DEL ASPIRANTE ANDRÉS QUIROGA GUTIÉRREZ.

5.1. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

En uso de su derecho de contradicción y defensa el señor ANDRÉS QUIROGA GUTIÉRREZ, con radicado de entrada No. 20186001028982 del 05-12-2018, argumentó lo siguiente:

[...]

Amparado en la Ley 556 de 2000, Artículo (...) " La presente ley tiene por objeto reconocer las profesiones de Educación Superior que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales "aclorando que a partir de este contexto, el ministerio de Educación nacional realiza una afinidad entre las carreras de índole internacional, y continua diciendo: (...)" tales como : Relaciones internacionales: Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones económicas internacionales; Comercio Internacional; Comercio Exterior; y Administración en Negocios Internacionales; y carreras afines, para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos." (...) (Resaltado propio del texto del aspirante).

De igual forma en su párrafo 1º aclara: (...) " Se entiende por profesiones afines aquellas que tengan como perfil académico y profesional el estudio de las políticas, planes, estrategias, procedimientos, operaciones y normas concernientes a las normas internacionales, Administración en Negocios Internacionales y Comercio Exterior, Política Exterior, Ciencia política, Derecho Internacional, Cooperación Internacional y Diplomacia." (...)".

[...]

Teniendo en cuenta lo antes descrito y entendiendo que existió una falencia al no señalar todas las carreras de índole internacional en la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, proceso identificado como "Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital- OPEC 16432; solicito reconocer lo estipulado en la Ley 556 de 2000.

Siendo así las cosas, es pertinente resaltar que el título aportado de PROFESIONAL EN FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR sí es válido para la convocatoria en mención [...]

5.2. REQUISITO DE EDUCACIÓN ACREDITADO POR EL ASPIRANTE.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de formación exigido para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, el señor ANDRÉS QUIROGA GUTIÉRREZ acreditó mediante registro del mismo en el aplicativo SIMO dentro de la oportunidad dispuesta para el efecto, el título de Profesional en Finanzas y Comercio Exterior expedido por la Universidad Sergio Arboleda, con fecha 11/08/1999, tal y como se verifica en la transcripción de las profesiones expresamente establecidas en el empleo con código OPEC No. 16432: "Título profesional en disciplina académica (Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Financiera, Comercio Internacional, Finanzas y Relaciones Internacionales, Ingeniería Industrial, Ingeniería Administrativa, Planeación para el Desarrollo Social, Planeación y Desarrollo Social, Estudios y Gestión Cultural. (...)"

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de Auto No. 20182130016594 del 26-11-2018 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 18, identificado con No. OPEC 16432, perteneciente Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital".

Para este caso en particular, relacionado con la formación profesional acreditada por el aspirante ANDRÉS QUIROGA GUTIÉRREZ para el empleo ofertado con la OPEC No. 16432, se hacen igualmente extensivos los argumentos legales, jurisprudenciales y efectuados en la parte considerativa de la presente resolución para la aspirante MARÍA ALEJANDRA ALIPIO PARRA.

Con fundamento en las argumentaciones aquí expuestas, y teniendo en consideración que el requisito mínimo de formación definido por el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, no comprende la profesión de Finanzas y Comercio Exterior, se concluye que el aspirante ANDRÉS QUIROGA GUTIÉRREZ NO CUMPLE con el requisito mínimo de formación profesional exigido para el empleo con No. OPEC 16432, por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil lo excluirá de la lista de elegibles conformada para el mencionado empleo, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20182130082025 del 09 de agosto de 2018, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a los siguientes aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
1	52.930.453	MARÍA ALEJANDRA	ALIPIO PARRA
2	79.601.258	ANDRÉS	QUIROGA GUTIÉRREZ

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las personas que se relacionan a continuación al correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO, a quienes se les hace saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el cual se puede hacer llegar a la Carrera 16 No. 96-64, piso 7°, Barrio Chicó Norte de la ciudad de Bogotá, D.C.:

ELEGIBLE	CORREO ELECTRÓNICO
MARÍA ALEJANDRA ALIPIO PARRA	malejali@yahoo.com
ANDRÉS QUIROGA GUTIÉRREZ	ansquiroga@yahoo.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la doctora Martha Lucía Cardona Visbal, Presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte al correo martha.cardona@scrd.gov.co, y a la doctora Alba Nohora Díaz Galán, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Recursos Humanos de la misma entidad al correo alba.diaz@scrd.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 22 de mayo de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Revisó y Aprobó: Clara P./ Miguel A
Proyectó: Maryluz Martínez Cruz